



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

S/REF: [REDACTED]

N/REF: R/0457/2018 (100-01230)

FECHA: 6 de septiembre de 2018

**ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno**

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 2 de agosto de 2018, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] solicitó al Tribunal Calificador Único del Cuerpo de Tramitación Procesal, el día 20 de junio de 2018, lo siguiente:

*PRIMERO: Que estoy participando en el proceso selectivo del cuerpo TRAMITACIÓN PROCESAL, turno LIBRE, convocado mediante Orden JUS/11641/2017, de 24 de noviembre, por la que se convoca proceso selectivo para ingreso por el sistema general de acceso libre en el proceso de Tramitación Procesal y Administrativa de la Administración de Justicia.*

*SEGUNDO: Que en fecha 13/06/2018, en relación al referido proceso, se ha publicado, en la web del Ministerio de Justicia, el baremo correspondiente a dicho proceso, estableciéndose una nota de corte para el primer ejercicio de 87 sobre 100 en el País Vasco y 90,75 sobre 100 en Andalucía, siendo dichas notas la más baja y la más alta de dicho proceso.*

*TERCERO: Solicito el Acta de fijación o determinación de criterios que se hace con carácter previo y fundamentado, explicando los motivos por los que el Tribunal Calificador Único ha fijado unos criterios que establecen una notas tan desproporcionadamente altas para pasar al segundo ejercicio y que NO garantizan que se cubran las plazas.*

[reclamaciones@consejodetransparencia.es](mailto:reclamaciones@consejodetransparencia.es)



Solicito que se me dé traslado de la copia del Acta y que se modifiquen los criterios estableciéndose unas notas de corte más bajas respetando los ratios de la anterior convocatoria.

No consta respuesta del Tribunal.

2. Ante esta falta de respuesta, [REDACTED] presentó Reclamación en este Consejo de Transparencia, con entrada el 2 de agosto de 2018, y al amparo del art. 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, con el siguiente contenido resumido:

- *Que con fecha 20 de junio de 2018, en plazo y forma, solicité al Tribunal Calificador Único el acta de fijación o determinación de criterios y no he recibido respuesta alguna. Esta falta de motivación genera una situación de indefensión en los opositores. De la misma manera que al opositor se le exige una argumentación jurídica cuando impugna una pregunta, dicha exigencia no debe ser menos para el Tribunal Calificador.*
- *De no cumplirse con la motivación de todo acto administrativo, dicho Tribunal Calificador incurre en arbitrariedad tal y como ponen de manifiesto sentencias como la del Tribunal Supremo en su Sala Tercera de 12/04/2012, Rec 5651/2009: El artículo 54.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (derogado en la actualidad rige la Ley 39/2015 de 1 de Octubre) , exige que sean motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, los actos a que alude, consistiendo la motivación, como bien es sabido, en un razonamiento o en una explicación, o en una expresión racional del juicio, tras la fijación de los hechos de que se parte y tras la inclusión de éstos en una norma jurídica, y no sólo es una «elemental cortesía», como expresaba ya una Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 julio 1981 , ni un simple requisito de carácter meramente formal, sino que lo es de fondo e indispensable, cuando se exige, porque sólo a través de los motivos pueden los interesados conocer las razones que «justifican» el acto, porque son necesarios para que la jurisdicción contencioso-administrativa pueda controlar la actividad de la Administración, y porque sólo expresándolos puede el interesado dirigir contra el acto las alegaciones y pruebas que correspondan según lo que resulte de dicha motivación que, si se omite, puede generar la indefensión prohibida por el art. 24.1 de la Constitución”.*
- *Solicito que se tenga por presentado este escrito, se sirva de admitirlo y se tenga por interpuesto en tiempo y forma RECURSO POTESTATIVO contra el silencio del Tribunal calificador y que proceda a remitirme el acta de fijación o determinación de criterios.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter



potestativo y previo a un eventual Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. La Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. Con objeto de resolver las cuestiones planteadas en la presente Reclamación, debe tenerse en cuenta que el Reclamante reconoce ser participante en el proceso selectivo del cuerpo tramitación procesal, turno libre, convocado mediante Orden JUS/11641/2017, de 24 de noviembre, por la que se convoca proceso selectivo para ingreso por el sistema general de acceso libre en el proceso de Tramitación Procesal y Administrativa de la Administración de Justicia.

Esta circunstancia es esencial, dado que según establece la Disposición Adicional Primera, apartado 1, de la LTAIBG, relativa a las regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública, *La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo*.

Respecto a la aplicación de esta Disposición Adicional deben hacerse ciertas precisiones, para que pueda ser aplicada como motivo de inadmisión: *Primero, debe existir un específico procedimiento administrativo aplicable al caso, segundo, el reclamante debe ser un interesado en el mismo y tercero, el procedimiento debe estar en curso* (Procedimiento R/0095/2015).

El procedimiento administrativo de selección de personal a cuyo acceso pretende el Reclamante estaba en curso en el momento en que éste solicitó la información, puesto que la fase reclamada es la correspondiente al baremo a dicho proceso, estableciéndose una nota de corte para el primer ejercicio, diferente en función del territorio.

Por otro lado, debe señalarse que el objetivo de la Ley de Transparencia y, derivado de ello, el medio de impugnación de las decisiones que se adopten en materia de acceso, esto es, la Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, no es otro que controlar la actuación pública y conocer el proceso de toma de decisiones como medio para facilitar la rendición de cuentas de los organismos públicos frente a los ciudadanos. Este principio debe contraponerse por lo tanto frente a la consideración del Consejo de Transparencia y Buen



Gobierno como instancia revisora de acuerdos y decisiones de carácter administrativo en el marco de procesos selectivos en los que existen vías de recurso específicas a disposición del interesado.

En definitiva, por todos los argumentos expuestos anteriormente, la presente Reclamación debe ser inadmitida, al ser de aplicación la Disposición Adicional Primera, apartado 1, de la LTAIBG.

Asimismo, debe señalarse que, según lo razonado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el expediente R/0182/2018

*debe recordarse que el art. 53 -Derechos del interesado en el procedimiento administrativo- de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dispone lo siguiente:*

*1. Además del resto de derechos previstos en esta Ley, los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos:*

*a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.*

*Quienes se relacionen con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos, tendrán derecho a consultar la información a la que se refiere el párrafo anterior, en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración que funcionará como un portal de acceso. Se entenderá cumplida la obligación de la Administración de facilitar copias de los documentos contenidos en los procedimientos mediante la puesta a disposición de las mismas en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración competente o en las sedes electrónicas que correspondan.*

*(...)*

*Sentado lo anterior, debe concluirse que el interesado en un procedimiento administrativo tiene derecho en cualquier momento a acceder a la documentación obrante en el expediente en el que haya ostentado esa consideración de interesado.*

*Por lo tanto, el derecho a acceder a información contenida en un expediente administrativo que, como en este caso, es ejercitado por la interesada en el procedimiento, tiene su vía propia y natural en la normativa de procedimiento administrativo.*



### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 2 de agosto de 2018, contra el TRIBUNAL CALIFICADOR ÚNICO DEL CUERPO DE TRAMITACIÓN PROCESAL del MINISTERIO DE JUSTICIA.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda